

En dicho contrato se pacta que, al efectuar el pago del último plazo, el arrendatario adquiere la propiedad de la máquina y que, en tanto no se cumpla dicha condición suspensiva, las máquinas serán propiedad de la Empresa operadora.

También se pacta en el referido contrato que la Empresa arrendadora asuma las obligaciones que, según la legislación de juego, corresponden a las Empresas operadoras, y el arrendatario las derivadas de la legislación citada, referentes al titular del local donde se instalen;

Resultando que se formula consulta sobre la calificación fiscal de dichas operaciones y, en particular, sobre si el titular del local donde se instalan las máquinas arrendadas quedaría al margen de la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de los mencionados pactos;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, no obstante, la denominación dada por las partes al contrato a que se refiere el escrito de consulta, a juicio de esta Dirección General, la actividad realizada por el titular del establecimiento de hostelería al obligarse a colocar las máquinas de azar en lugar visible y de fácil acceso, manteniendo la máquina conectada y en condiciones de funcionamiento, avisando a la Empresa operadora en el mismo instante en que se produzca cualquier avería o incidencia y abonando los premios o sus diferencias si no lo hiciera la máquina, debe calificarse, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de prestación de servicios de la Empresa de hostelería a la Empresa operadora, cuya contraprestación está constituida por el porcentaje de la recaudación retenido por el titular del establecimiento de hostelería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y no obstante la denominación dada por las partes al contrato a que se refiere el escrito de consulta, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería donde estén instaladas las máquinas de azar tipo B a las Empresas operadoras propietarias de las referidas máquinas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la mismas;

Considerando que, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 16 de la misma Ley, los titulares de los establecimientos donde estén instaladas las máquinas recreativas, sujetos pasivos del Impuesto, deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, debiendo consignarse en la misma la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales, para la determinación de las bases o cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A tales efectos se considerará factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el número 1 del artículo 3.º del referido Real Decreto, incluso el tipo tributario y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida.

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 y 173, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los titulares de los establecimientos de hostelería que presten servicios a las Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones, en los plazos y forma determinados reglamentariamente e ingresar a la Hacienda Pública el importe de las cuotas liquidadas resultantes de las referidas declaraciones-liquidaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Restauración:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería a las

Empresas operadoras de máquinas recreativas derivados de la instalación y utilización de dichas máquinas, con independencia de la apariencia jurídica creada por los contratos de arrendamiento a que se refiere el escrito de consulta.

Segundo.—Los establecimientos de hostelería mencionados deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre las Empresas operadoras, quedando éstas obligadas a soportarlo, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que, entre otros datos y requisitos, deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Tercero.—Los titulares de los establecimiento de hostelería que presten sus servicios a Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria e ingresar su importe en los plazos y forma establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16277** *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que la Asociación de Mediadores de Mercado Monetario formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;*

Visto el escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que la Asociación de Mediadores del Mercado Monetario formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Sociedades que forman parte de la Asociación citada se dedican, con carácter habitual y exclusivo, a la intermediación en operaciones financieras realizadas entre Empresas.

Su actividad consiste en poner en relación a las partes que han de celebrar los correspondientes contratos, colaborando en la actividad de sus clientes sin estar ligados a ellos por un vínculo jurídico permanente y estable y percibiendo como contraprestación las correspondientes comisiones;

Resultando que, en particular, las operaciones de mediación realizadas por las Sociedades mediadoras del mercado monetario son las siguientes:

Primero.—Intermediación en operaciones de depósito en pesetas.

La mediación se refiere a las operaciones mediante las cuales un Banco o Caja de Ahorros, en posición de liquidez, presta o deposita dinero en un plazo determinado a otra Entidad en posición contraria, es decir, falta de liquidez.

Segundo.—Intermediación en operaciones dobles (compra-venta de un activo monetario).

Las denominadas operaciones de dobles son aquellas mediante las cuales un Banco o Caja de Ahorros propietario de pagarés vende dichos títulos a otra Entidad del sistema para hacer tesorería, con o sin compromiso de recompra.

También reciben tal denominación las operaciones mediante las cuales Entidades con exceso de tesorería adquieren pagarés, con o sin compromiso de recompra.

Tercero.—Intermediación en las operaciones (depósitos o préstamos interbancarios), con destino a la financiación de las inversiones obligatorias relacionadas en el artículo 2.º del Real Decreto 2254/1985, de 20 de diciembre.

Cuarto.—Intermediación en operaciones combinadas de depósitos dobles.

Las operaciones combinadas de depósitos dobles consisten en la cesión de activos monetarios con contrapartida de un depósito a tiempo pactado, al término del cual se desdobra la operación.

Se trata de operaciones conjuntas de cesión de pagarés y de depósitos interbancarios en virtud de las cuales una Entidad financiera cede los títulos y financia la adquisición mediante un depósito o préstamo.

Quinto.—Intermediación en operaciones combinadas de depósitos y cesiones de papel.

Las denominadas operaciones combinadas de depósito y cesiones de papel son las mismas operaciones de intermediación en las operaciones de préstamos interbancarios, con la particularidad de que se facilita financiación al Banco depositante o prestamista.

Sexto.—Intermediación en las operaciones de compra-venta de pagarés de Empresa, con o sin compromiso de recompra.

Séptimo.-Intermediación en las operaciones de compra-venta de títulos de renta fija o variable, públicos o privados, con o sin compromiso de recompra.

Resultando que las Sociedades Mediadoras del Mercado Monetario no prestan servicios accesorios a las operaciones de mediación, limitándose a confirmar la operación y cobrar las comisiones correspondientes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letra m) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentos de dicho Impuesto los servicios de mediación, lieven o no aparejada fe pública, en las operaciones financieras exentas del Impuesto descritas en las letras anteriores del citado apartado 18;

Considerando que, en aplicación del referido artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas de dicho tributo, entre otras, las siguientes operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, cualquiera que sea la condición (Entidad dedicada o no a la realización habitual de operaciones financieras) que las realicen:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósitos o títulos que cumplan análoga función.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

d) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativa a préstamos o créditos efectuadas por quines los concedieron en todo o en parte.

En todo caso estarán exentas las operaciones de permuta financiera.

e) La transmisión de préstamos o créditos.

f) La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios.

g) La transmisión de garantías.

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro.

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra h) anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza.

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en Sociedades, obligaciones y demás títulos valores, no mencionados en las letras anteriores de este apartado 18, con excepción de:

a) Los representativos de mercaderías.

b) Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien mueble.

No tienen esta naturaleza las acciones o las participaciones en Sociedades u otras Entidades.

La exención no se extiende al depósito de títulos valores ni a la gestión de los mismos por cuenta de los titulares, sean o no depositantes.

A estos efectos se considerará que no constituyen gestión los servicios relacionados con la transmisión de títulos valores.

l) La transmisión de los títulos valores a que se refiere la letra k) anterior, incluso por causa de su emisión o amortización.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulada por la Asociación de Mediadores del Mercado Monetario:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las operaciones financieras que a continuación se relacionan, cuando se presten por Sociedades Mediadoras del Mercado Monetario y las operaciones a que se refiera la intermediación estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentas del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del citado Impuesto:

Primero.-Intermediación en operaciones de depósito en pesetas.

Segundo.-Intermediación de operaciones de dobles.

Tercero.-Intermediación en operaciones de financiación de inversiones obligatorias.

Cuarto.-Intermediación en operaciones combinadas de depósitos dobles.

Quinto.-Intermediación en operaciones combinadas de depósitos y cesiones de papel.

Sexto.-Intermediación en operaciones con pagarés de Empresa.

Séptimo.-Intermediación en operaciones de títulos de renta fija o variable, públicos o privados.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villernovo.

16278

RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de l'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de l'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de l'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre si constituyen causas de reducción de la cuota mínima en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes supuestos de hecho:

a) Enfermedad o incapacidad del titular de la actividad, en caso de ser único.

b) Enfermedad o incapacidad del titular, en caso de tener trabajadores asalariados.

c) Enfermedad de uno o varios trabajadores.

Siempre que, en todos los casos, las enfermedades o incapacidades excedieran de treinta días;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los números 11 y 12 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos, recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, como personas empleadas se computarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que, según lo dispuesto en el número 5 de las Instrucciones de la citada Orden, y de acuerdo con la nueva redacción recogida en la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, los módulos aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividades referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero se expresarán con dos cifras decimales;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el número 9 de las citadas Instrucciones, y de conformidad con la redacción introducida por la Orden de 24 de marzo de 1986, si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3 del Reglamento del Impuesto a tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural;

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 de la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 5 de las Instrucciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 10 de las citadas Instrucciones, cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por alguna circunstancia extraordinaria, como incendio.